

**REGLAMENTO (CE) Nº 1251/2001 DE LA COMISIÓN
DE 26 DE JUNIO DE 2001 QUE MODIFICA EL REGLAMENTO (CEE)
Nº 3769/92 POR EL QUE SE APLICA Y MODIFICA
EL REGLAMENTO (CEE) Nº 3677/90 DEL CONSEJO RELATIVO
A LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA IMPEDIR
EL DESVIO DE DETERMINADAS SUSTANCIAS PARA
LA LABRIFICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFÁCIENTES
Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo de 13 de diciembre de 1990, relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1116/2001, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3769/92 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1610/2000,

Considerando lo siguiente:

- (1) La obligación de enviar una notificación previa a la exportación cuando la solicitud se presenta en aplicación del apartado 10 del artículo 12 del Convenio de las Naciones Unidas de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de la Resolución S-20/4 B de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se deberá identificar y notificar a los Estados miembros.
- (2) Es conveniente simplificar y acortar el procedimiento que permite modificar la lista de los países a los que deben enviarse estas notificaciones, a fin de poder responder rápidamente a las solicitudes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.

El Reglamento (CEE) nº 3769/92 se modificará como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

Obligaciones específicas para la exportación de las sustancias clasificadas que figuran en la categoría 2

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento de base, las exportaciones de las sustancias que figuran en la categoría 2 estarán sometidas *mutatis mutandis* a las disposiciones del artículo 4 del Reglamento de base cuando se destinen a un operador establecido en un país que figure en la lista publicada en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Esta lista será actualizada regularmente por la Comisión Europea.»



II. Normativa internacional

2) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

Artículo 3

Obligaciones específicas para la exportación de las sustancias clasificadas que figuran en la categoría 3

Sin perjuicio de obligaciones más específicas que se determinarán sobre la base de acuerdos con los países en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 bis del Reglamento de base, las disposiciones del artículo 4 del Reglamento de base se aplicarán a las exportaciones de las sustancias que figuran en la categoría 3 siempre que se destinen a un operador establecido en un país que figure en la lista publicada en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, y no pueda concederse una autorización general individual de acuerdo con el apartado 3 de dicho artículo. Esta lista será actualizada regularmente por la Comisión Europea.»

Artículo 2.

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2001.

Por la Comisión
 Frederik BOLKESTEIN
 Miembro de la Comisión

Comunicación de la Comisión en aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 3769/92 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

Lista de los países mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3769/92

Sustancia	Destino	
Anhídrido acético ⁽¹⁾	Antigua y Barbuda	Malasia
	Argentina	México
	Benin	Moldavia
	Bolivia	Myanmar (Birmania)
	Brasil	Nigeria
	Columbia	Paraguay



II. Normativa internacional

	Chile	Peni
	China	Rumania
	Costa Rica	Singapur
	Chipre	Arabia Saudí
	República Checa	Sudáfrica
	Ecuador	Sri Lanka
	Etiopía	Siria
	Federación de Rusia	Tayikistán
	Guatemala	Tailandia
	Hong Kong	Islas Caimán
	India	Filipinas
	Indonesia	Turquía
	Irán	Emiratos Árabes Unidos
	Jordania	Estados Unidos de América
	Libano	Venezuela
	Macao	
Ácido antranílico ⁽¹⁾	Bolivia	México
	Chile	Perú
	Colombia	Emiratos Árabes Unidos
	Ecuador	Venezuela
	India	
Ácido fenilacético ⁽¹⁾	Bolivia	Perú
Piperedina ⁽¹⁾	Chile	Emiratos Árabes Unidos
	Colombia	Estados Unidos de América
	Ecuador	Venezuela
	México	

(1) DO L 383 de 29.12.1992. p. 17; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2093/97 (DO L 292 de 25.10.1997, p. 11).

(2) DO L 357 de 20.12.1990, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1116/2001 de 5.6.2001 (DO L 153 de 8-6-2001, p. 4)

Lista de los países mencionados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3769/92

Sustancia	Destino	
Metiletilcetona ⁽¹⁾	Argentina	Hong Kong
Tolueno ⁽¹⁾	Bolivia	Panamá
Ácido sulfúrico	Brasil	Paraguay
	Chile	Perú
	Colombia	Siria
	Costa Rica	Tailandia
	Ecuador	Uruguay
	El Salvador	Emiratos Árabes Unidos
	Guatemala	Venezuela
	Honduras	



II. Normativa internacional

Permanganato potásico ⁽¹⁾	Antigua y Barbuda	Malasia	
	Argentina	Moldavia	
	Benín	Nigeria	
	Bolivia	Panamá	
	Brasil	Paraguay	
	Chile	Perú	
	Colombia	Rumania	
	Costa Rica	Arabia Saudí	
	Chipre	Singapur	
	República Checa	Sudáfrica	
	Ecuador	Sri Lanka	
	El Salvador	Siria	
	Etiopía	Tayikistán	
	Federación de Rusia	Tailandia	
	Guatemala	Islas Caimán	
	Honduras	Filipinas	
	Hong Kong	Turquía	
	India	Uruguay	
	Jordania	Emiratos Árabes Unidos	
	Macao	Venezuela	
	Acetona ⁽¹⁾ Éter dietílico	Argentina	México
		Bolivia	Myanmar (Birmania)
		Brasil	Panamá
		Chile	Paraguay
Colombia		Perú	
Costa Rica		Singapur	
Ecuador		Siria	
El Salvador		Tailandia	
Guatemala		Turquía	
Honduras		Emiratos Árabes Unidos	
Hong Kong		Uruguay	
Irán		Venezuela	
Líbano			
Ácido clorhídrico		Argentina	Líbano
	Bolivia	Myanmar (Birmania)	
	Brasil	Panamá	
	Chile	Paraguay	
	Colombia	Perú	
	Costa Rica	Singapur	
	Ecuador	Siria	
	El Salvador	Tailandia	
	Guatemala	Turquía	
	Honduras	Emiratos Árabes Unidos	
	Hong Kong	Uruguay	
	Irán	Venezuela	

(1) Incluidas las sales obtenidas a partir de estas sustancias cuando la existencia de tales sales es posible.



II. Normativa internacional

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN EN EL CUADRO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DIRECTIVA 89/106/CEE DEL CONSEJO
(2001/C 180/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE) (Publicación de títulos y referencias de normas armonizadas bajo la Directiva)

Organismo Europeo de Normalización ⁽¹⁾	Referencia	Título de la norma	Fecha de aplicabilidad de la norma armonizada de acuerdo con la letra a del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 89/106/CEE	Fecha de fin del período de coexistencia ⁽²⁾
CEN	En 12050-2:2000	Estaciones de elevación de efluentes para edificios y terrenos — Parte 2: Estaciones de elevación para efluentes sin materias fecales.	1.10.2001	1.10.2002
CEN	En 12050-3:2000	Estaciones de elevación de efluentes para edificios y terrenos — Parte 3: Estaciones de elevación de aplicación límite para efluentes con materias fecales.	1.10.2001	1.10.2002
CEN	En 12050-4:2000	Estaciones de elevación de efluentes para edificios y terrenos — Parte 4: Dispositivos antirretorno para aguas residuales conteniendo o no materias fecales.	1.10.2001	1.10.2002
CEN	En 13249:2000	Geotextiles y productos relacionados — Requisitos para su uso en la construcción de carreteras y otras zonas de tráfico (excluyendo las vías férreas y las capas de rodadura asfáltica).	1.10.2001	1.10.2002
CEN	En 13250:2000	Geotextiles y productos relacionados — Requisitos para su uso en construcciones ferroviarias.	1.10.2001	1.10.2002

